

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N.º 090 - 2026/GG

Lima, 18 JUN. 2026

**LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**

VISTO, el Informe N° D000751-2026-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 19 de mayo del 2026, suscrito por la Oficina de Recursos Humanos del Servicio de Parques de Lima (en adelante, SERPAR), en calidad de órgano instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y los actuados en el Expediente N° 102-2025-ST de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario seguido a la señora **ALEXANDRIA MILENA CARBONEL DIAZ**; y,

CONSIDERANDO;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", aprobó un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;



Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, Reglamento General de la LSC) que entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del numeral 1 de su artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de recursos humanos quien instruye, y al titular de la entidad, quien oficializa la sanción;

Que, la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 determina que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se someten a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento General; siendo que, conforme a lo señalando en el numeral 4.1 de la Directiva, las referidas disposiciones normativas resultan aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, así como, a otras formas de contratación;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Informe N° D000224-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR del 14 de abril de 2025, la señora **Alexandria Milena Carbonel Díaz**, en calidad de Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, informó a la Gerencia de Parques sobre los hechos ocurridos el día 13 de abril de 2025, reportando que personas armadas ingresaron a las oficinas de la Administración del acotado parque y sustrajeron el dinero recaudado;

Que, a través del Oficio N° 006-2025-G.P-SERPAR-LIMA-S.I. del 13 de abril de 2025, el señor Luis Gutiérrez Farje, en calidad de Jefe de Seguridad Integral de SERPAR

Lima, remitió a la Gerencia de Parques el Informe N° 002-2025-G.P-SERPAR LIMA S.I, de fecha 13 de abril de 2025, en el que detalló los hechos suscitados el día 13 de abril de 2025 en el Parque Zonal Sinchi Roca, sobre el presunto robo a mano armada del dinero recaudado en dicho parque;

Que, mediante Informe N° D000225-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR, del 15 de abril de 2025, la señora Alexandría Milena Carbonel Díaz, en calidad de Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, informó a la Oficina de Tesorería sobre el movimiento económico correspondiente al periodo del 01 al 06 de abril de 2025, correspondiente a los ingresos recaudados en el parque Zonal Sinchi Roca, en el que se consigna respecto a los ingresos del día domingo 06 de abril de 2025 como "ROBO";

Que, mediante Memorando N° D001123-02025-SERPAR-LIMA-GP de 16 de abril de 2025, la Gerencia de Parques solicitó a la Administración del Parque Zonal Sinchi Roca ampliar la información sobre los hechos reportados mediante el Informe N° D000224-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR, indicando: el nombre completo de todo el personal que se encontraba presente al momento de los hechos, informes personales de los servidores y testigos del hecho, remita la denuncia policial y el registro de video vigilancia al interior y exterior del Parque Zonal;

Que, del mismo modo, mediante Memorando N° D001125-02025-SERPAR-LIMA-GP de 16 de abril de 2025, la Gerencia de Parques solicitó a la Administración del Parque Zonal Sinchi Roca precisar el monto sustraído y señalar a qué días de la recaudación corresponde el monto sustraído;

Que, a través del Informe N° D000104-2025-SERPAR-LIMA-OT del 17 de abril de 2025, la Oficina de Tesorería solicitó a la señora Alexandría Milena Carbonel Díaz, en calidad de Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, informe sobre el importe recaudado en efectivo el día 13 de abril de 2025, y el importe robado, a fin de realizar la trazabilidad con el reporte generado del SPV, y el movimiento económico del 07 al 13 de abril de 2025;

Que, con Informe N° D000236-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR del 22 de abril de 2025, la señora Alexandría Milena Carbonel Díaz, en calidad de Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, informó a la Oficina de Tesorería que el día 13 de abril de 2025 se habría producido un robo a mano armado en las instalaciones de la Oficina de Administración del acotado Parque Zonal. Asimismo, precisó que los recaudos del 06 de abril de 2025 ascendente a S/. 16,137.00, pues por ser un monto elevado, y dadas las circunstancias de inseguridad, no se habría efectuado el depositado de dicho monto en la cuenta de SERPAR Lima;

Que, a través del Informe N° D000233-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR del 21 de abril de 2025, la señora Alexandría Milena Carbonel Díaz, en calidad de Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, informó a la Oficina de Tesorería, sobre el movimiento económico correspondiente al periodo del 07 al 13 de abril de 2025, correspondiente a los ingresos recaudados en el parque Zonal Sinchi Roca;

Que, mediante el informe N° D000116-2025-SERPAR-LIMA-OT del 23 de abril de 2025, la Oficina de Tesorería informó a la Oficina General de Administración y Finanzas, respecto al movimiento económico del Parque Zonal Sinchi Roca, en el que se precisa que el importe declarado correspondiente al 06 de abril de 2025, es concordante con el reporte de cierre de caja; mientras que el monto correspondiente al 07 al 13 de abril de 2025, no es concordante con los reportes de recaudación, por lo que se identificó una diferencia de S/. 4,077.00 en la recaudación en efectivo del día domingo 13 de abril de 2025;



Que, mediante Memorando N° D000724-2025-SERPAR-LIMA-OGAF del 23 de abril de 2025, la Oficina General de Administración y Finanzas solicitó a la Gerencia de Parques remitir la información de recaudación del 06 al 13 de abril de 2025 correspondiente al Parque Zonal Sinchi Roca, de forma disgregada por día de recaudación, así como de forma consolidada; asimismo, sincerar el monto de la recaudación de las fechas indicadas y el monto presuntamente sustraído;

Que, mediante Memorando N° D001289-2025-SERPAR-LIMA-GP del 12 de mayo de 2025, la Gerencia de Parques solicitó a la Administración del Parque Zonal Sinchi Roca la atención de lo requerido mediante el Memorando N° D001123-02025-SERPAR-LIMA-GP y el Memorando N° D001125-02025-SERPAR-LIMA-GP, ambos del 16 de abril de 2025;

Que, mediante Informe N° D000273-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR, de fecha 12 de mayo de 2025, la Administración del Parque Zonal Sinchi Roca remitió a la Gerencia de Parques la información requerida, indicando que el monto sustraído el día 13 de abril de 2025 ascendería a S/. 32,290.00 soles. Asimismo, adjuntó la denuncia policial y el informe del señor Edwin Altamirano, Jefe de grupo del personal de Guardaparques turno tarde del día domingo 13 de abril de 2025;

Que, con Memorando N° D001320-2025-SERPAR-LIMA-GP del 13 de mayo de 2025, la Gerencia de Parques remitió a la Oficina General de Administración y Finanzas los actuados respecto a la sustracción de recaudos del Parque Zonal Sinchi Roca, ocurrido el día 13 de abril de 2025;

Que, mediante Memorando N° D000551-2025-SERPAR-LIMA-ORH del 16 de mayo de 2025, la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica del PAD), los actuados vinculados a presuntas irregularidades y omisiones funcionales detectadas en la administración del Parque Zonal Sinchi Roca, de conformidad con lo reportado por la Gerencia de Parques;

Que, mediante el Memorando N° D000583-2025-SERPAR-LIMA-ORH del 22 de mayo de 2025, la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica del PAD documentación complementaria relacionada a los hechos reportados en el Memorando N° D000551-2025-SERPAR-LIMA-ORH, adjuntado el Informe N° 001-2025-AMCD sin fecha, elaborado por la señora Alexandría Milena Carbonel Díaz; el informe de Luz Elena Rivera Mendoza; el Informe de Hechos del 13 de abril de 2025, elaborado por Myriam Alessandra Aguilar Gamarra; el informe de Nataly Noemi Ventura Rivas; informe de Sebastian Chuy Ramos y el informe de Sonia Trinidad Zevallos León;

Que, mediante Informe N° D000066-2025-SERPAR-LIMA-STPAD del 11 de junio de 2025, Secretaría Técnica del PAD recomendó al Órgano Instructor, la Oficina de Recursos Humanos, iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra la señora **Alexandria Milena Carbonel Diaz**, por la presunta comisión de falta administrativa señalada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC);

Que, la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, mediante la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 115-2025, de fecha 20 de junio de 2025, dispuso el inicio de PAD contra la señora **Alexandria Milena Carbonel Diaz**, la cual fue válidamente notificada el 20 de junio de 2025, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;



Que, mediante Carta 007-2025-AMCD, de fecha 04 de julio de 2025, la señora **Alexandria Milena Carbonel Diaz** presentó sus descargos a los hechos imputados en la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 115-2025;

Que, mediante Carta 015-2025-AMCD, de fecha 17 de noviembre de 2025, la señora **Alexandria Milena Carbonel Diaz**, puso en conocimiento del Órgano Instructor, la Disposición N° 01 del 14 de octubre de 2025, emitida por el Primer despacho de la Fiscalía Adjunta Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Lima Norte, en el que declara que no procede formalizar y continuar investigación preparatoria por hurto agravado;

Que, mediante Informe N° D000751-2026-SERPAR-LIMA-ORH de fecha 19 de mayo del 2026, la Oficina de Recursos Humanos, en su rol de Órgano Instructor, determinó la existencia de responsabilidad administrativa del servidor, por las imputaciones realizadas y recomendó imponer la sanción de destitución;

Que, mediante Carta N° D00023-2026-SERPAR-LIMA-GG de fecha 19 de mayo del 2026, la Gerencia General, en su rol de Órgano Sancionador, remitió a la señora **Alexandria Milena Carbonel Diaz** el citado Informe Instructor y le comunicó que, en merito a garantizar su derecho de defensa, se le otorgaba un plazo de tres (3) días hábiles para solicitar su informe oral; siendo notificada en la misma fecha a través de correo electrónico;

Que, mediante Carta N° D00027-2026-SERPAR-LIMA-GG de fecha 8 de junio del 2026, notificada en la misma fecha mediante correo electrónico autorizado por la señora **Alexandria Milena Carbonel Diaz**, la Gerencia General concedió la el uso de la palabra, programando la diligencia de informe oral para el día 10 de junio de 2026, a las 10:00 a.m. a través de videoconferencia de la plataforma ZOOM;

**FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS;
FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR RESPECTO DE LA
FALTA**

Falta Incurrida

Que, conforme se advierte de la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 115-2025, acto de inicio del PAD, a la señora **Alexandria Milena Carbonel Diaz** (en adelante, la señora **CARBONEL**), en su condición de Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca se le atribuye lo siguiente:

"(...)

*Se imputa a la señora **ALEXANDRIA MILENA CARBONEL DIAZ** que, en su condición de Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, habría incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones al no depositar los ingresos recaudados en el citado Parque Zonal desde el 06 de abril al 11 de abril de 2025, dentro de las 24 horas de ser recepcionado, toda vez que, así como se advierte que, el día 13 de abril del 2025 fecha que se suscitó el robo en el Parque Zonal Sinchi Roca se robaron el dinero en efectivo de fecha desde el 06 de abril al 11 de abril del 2025 con un importe total de S/21,991.50, el cual se detalla a continuación:*

FECHA	6/04/2025	7/04/2025	8/04/2025	9/04/2025	10/04/2025	11/04/2025
	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
DETALLE	S/	S/	S/	S/	S/	S/
Efectivo	16,137.00	833.00	841.00	863.00	1,950.00	1,367.50



Dichos montos mencionados en el cuadro de arriba se desprenden del cuadro N°03 del Informe N° D000116-2025-SERPAR-LIMA-OT suscrito por la Oficina de Tesorería de fecha 23 de abril del 2024, por lo que, SERPAR LIMA se perjudicó económicamente, ya que, el 13 de abril del 2025 sucedió el robo según reportado por la Acta de Intervención Policial (Denuncia), por tanto, le asistiría responsabilidad administrativa.

Por tanto, la referida señora habría actuado con negligencia a sus funciones cuando inobservó la Directiva N° 002-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, denominada "Procedimiento de recaudación de ingresos en el Servicio de Parques de Lima", exactamente el VIII.PROCEDIMIENTO DEL CIERRE DE CAJA ,inciso 8.4 Todos los ingresos de SERPAR- LIMA por principio de Unidad de caja , deben ser depositados en las cuentas de SERPAR LIMA, dentro de las 24 horas de ser recepcionado bajo responsabilidad del Jefe de la Unidad Orgánica y/o Administrador del Parque Zonal y/o Metropolitano; razón por la cual le asistiría responsabilidad administrativa."

De la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, estando a los hechos expuestos, la señora **CARBONEL** habría incurrido en la siguiente falta disciplinaria:

➤ **"Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

Artículo 85. -Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) Negligencia en el desempeño de sus funciones.

(...)"

Que, es pertinente mencionar, respecto a este punto que, en relación a la aplicación del principio de tipicidad en la falta de Negligencia en el desempeño de sus funciones, de acuerdo al criterio establecido por el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de la Sala Plena N° 0001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, la negligencia en el ejercicio de sus funciones se habría configurado por **omisión**;

Que, la citada señora habría incurrido en la citada falta administrativa cuando se desempeñó como Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, al presuntamente haber omitido depositar los ingresos de SERPAR LIMA dentro de las 24 horas de ser recepcionado, conforme lo establece Directiva N°002-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, "Procedimiento de Recaudación de ingresos en SERPAR LIMA", aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 067-2012 del 20 de febrero de 2012, específicamente la siguiente disposición:

"Directiva N°002-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML

VIII.PROCEDIMIENTO DEL CIERRE DE CAJA

(...)

8.4 Todos los ingresos de SERPAR -LIMA por principio de Unidad de Caja, deben ser depositados en las cuentas de SERPAR-LIMA, dentro de las 24 horas de ser recepcionado bajo responsabilidad del Jefe de la Unidad Orgánica y/o Administrador del Parque Zonal y/o Metropolitano.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA



Que, de los actuados presente en el expediente, se advierte que mediante el Informe N° D000225-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR de fecha 15 de abril del 2025, la señora **CARBONEL**, en calidad de Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, informó a la Oficina de Tesorería el movimiento económico del 01 al 06 de abril de ingresos recaudados en el acotado Parque Zonal, informó que la suma recaudada ascendía a S/ 50,511.00, adjuntando los vouchers de depósito en el banco Scotiabank respecto a los días 1 al 5 de abril del 2025 enfatizando que la fecha 6 de abril del 2025 no depositó el ingreso en efectivo del Parque Zonal Sinchi Roca debido a que el 13 de abril del 2025 ocurrió el robo en el Parque Zonal Sinchi Roca específicamente en la oficina administrativa. Asimismo, se advierte que:

- El depósito de la recaudación del dinero en efectivo del 01 de abril del 2025 fue realizado 07 de abril del 2025 según se evidencia en el voucher.*
- El depósito de la recaudación del dinero en efectivo del 02 de abril del 2025 fue realizado 07 de abril del 2025 según se evidencia en el voucher.*
- El depósito de la recaudación del dinero en efectivo del 03 de abril del 2025 fue realizado 09 de abril del 2025 según se evidencia en el voucher.*
- El depósito de la recaudación del dinero en efectivo del 04 de abril del 2025 fue realizado 09 de abril del 2025 según se evidencia en el voucher.*
- El depósito de la recaudación del dinero en efectivo del 05 de abril del 2025 fue realizado 11 de abril del 2025 según se evidencia en el voucher.*



Que, a través del Informe N° D000104-2025-SERPAR-LIMA-OT, de fecha 17 de abril del 2025, la Oficina de Tesorería solicitó a la señora **CARBONEL** informar sobre el importe recaudado en efectivo de la fecha 06 de abril y el importe robado, a fin de realizar la trazabilidad con el reporte generado del SPV; asimismo se informe sobre el movimiento económico del 07 al 13 de abril del 2025, por cuanto no había sido informado hasta dicha fecha;

Que, con el Informe N° D000236-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR, de fecha 22 de abril del 2025, la señora **CARBONEL** informó a la Oficina de Tesorería que el importe recaudado el 06 de abril del 2025 en el Parque Zonal Sinchi Roca es de S/16,137.00 según el siguiente detalle:

DIA	FECHA	PARQUE	ONLINE	NIUBIZ	TOTAL
DOMINGO	6/04/2025	S/ 16,137.00	S/ 1,639.00	S/ 5,815.00	S/ 23,591.00

Que, lo recaudado no se depositó al día hábil siguiente, dado que habrían sucedido supuestas situaciones de inseguridad en las inmediaciones del Parque Zonal; asimismo, que desde el 19 de marzo de 2025 no contaba con caja chica para gastos como movilidad para el transporte de dinero en efectivo hacia el banco, señalando que "por prevención y buen recaudo" del dinero no se realizó el depósito de fecha 06 de abril de 2025;

Que, del mismo modo, mediante el Informe N° D000233-SERPAR-LIMA-PZSINCR, de fecha 21 de abril del 2025, la señora **CARBONEL** informó a la Oficina de Tesorería respecto al movimiento económico del 07 de abril al 13 de abril del 2025, de ingresos de recaudados en el parque Zonal Sinchi Roca, cuya suma ascendió a S/ 37,675.00 según el siguiente detalle:

CARGO DEL MOVIMIENTO ECONOMICO DEL 07 AL 13 DE ABRIL DEL 2025

DIA	FECHA	PARQUE	ON LINE	NUBIZ	TOTAL
LUNES	7/04/2025	S/833.00	S/1,862.00	S/203.00	S/2,898.00
MARTES	8/04/2025	S/841.00	S/317.00	S/462.00	S/1,620.00

MIÉRCOLES	9/04/2025	S/863.00	S/443.00	S/300.00	S/1606.00
JUEVES	10/04/2025	S/1,950.00	S/209.00	S/399.00	S/2558.00
VIERNES	11/04/2025	S/1,367.50	S/448.00	S/533.50	S/2,349.00
SÁBADO	12/04/2025	S/6,220.00	S/710.00	S/2,346.00	S/9,276.00
DOMINGO	13/04/2025	S/11,581.00	S/801.00	S/4,986.00	S/17,368.00
		S/23,655.50	S/4,790.00	S/9,229.50	S/37,675.00

Que, con el Informe N° D000116-2025-SERPAR-LIMA-OT, de fecha 23 de abril del 2025, la Oficina de Tesorería comunicó a la Oficina General de Administración y Finanzas que mediante el Informe N° 236-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR la señora **CARBONEL** dio cuenta de los hechos acontecidos antes del robo suscitado el domingo 13 de abril del 2025; asimismo, precisó que el importe robado correspondiente a la recaudación en efectivo del 06 de abril de 2025, asciende a S/16,137.00 importe que al ser contrastado y conciliado con los reportes del cierre de caja del SPV, **ES CONCORDANTE**. Sin embargo, en el citado informe no se evidencia información sobre el movimiento económico correspondiente a la semana del 07 al 13 de abril de 2025, el cual de la revisión al Sistema de Gestión Documentaria, se advierte que fue derivado a través de otro expediente, el informe N° 233-2025-SERPAR-LIA-PZSINCR de fecha 21 de abril del 2025 mediante el cual pone en conocimiento que los ingresos recaudados en dicha semana ascendieron a S/37,675.00 (S/23,675.50 en efectivo, S/4,790.00 on line y S/ 9,229.50 Niubiz), redactando a la vez el siguiente mensaje: "Los días del 07 al 13 de abril son importes por el motivo del incidente del robo";

Que, precisó que el importe de S/23,655.50 declarado como recaudación en efectivo de la semana del 07 al 13 de abril y reportado como robado por la administración del Parque Zonal Sinchi Roca, **NO ES CONCORDANTE**, con los reportes de recaudación analizados del SPV, cuyo importe total en efectivo asciende a S/27,732.50 y no S/23,655.50, presentando una diferencia de S/4,077.00 en la recaudación en efectivo del día domingo 13 de abril del 2025;

CUADRO N° 01: MOVIMIENTO ECONOMICO PRESENTADO POR LA ADMINISTRACIÓN DEL CM SINCHI ROCA

DIA	FECHA	PARQUE	ON LINE	NUIBIZ	TOTAL
LUNES	7/04/2025	S/833.00	S/1,862.00	S/203.00	S/2,898.00
MARTES	8/04/2025	S/841.00	S/317.00	S/462.00	S/1,620.00
MIÉRCOLES	9/04/2025	S/863.00	S/443.00	S/300.00	S/1606.00
JUEVES	10/04/2025	S/1,950.00	S/209.00	S/399.00	S/2558.00
VIERNES	11/04/2025	S/1,367.50	S/448.00	S/533.50	S/2,349.00
SÁBADO	12/04/2025	S/6,220.00	S/710.00	S/2,346.00	S/9,276.00
DOMINGO	13/04/2025	S/11,581.00	S/801.00	S/4,986.00	S/17,368.00
		S/23,655.50	S/4,790.00	S/9,229.50	S/37,675.00



CUADRO N°2: MOVIMIENTO ECONOMICO CONCILIADO DEL SPV Y REPORTE NIUBIZ POR PARTE DE LA OFICINA DE TESORERIA

FECHA	7/04/25	08/04/25	9/04/25	10/04/25	11/04/25	12/04/25	13/04/25	VENTA
	lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	SEMANA 2
DETALLE	S/	S/	S/	S/	S/	S/	S/	Subtotal
Efectivo	833.00	841.00	863.00	1,950.00	1,367.50	6,220.00	15,658.00	27,732.50
Venta Niubiz	203.00	462.00	300.00	399.00	533.50	2,346.00	4,986.00	9,229.50
Venta Online	1,862.00	317.00	443.00	209.00	448.00	710.00	801.00	4,790.00
Importe	2,898.00	1,620.00	1,606.00	2,558.00	2,349.00	9,276.00	21,445.00	41,752.00



Que, como se aprecia, esta información puede ser contrastada con los reportes adjuntos y con el voucher de fecha 15 de abril del 2025 en el cual se advierte un depósito de S/11,581.00 importe contradictorio con el efectivo declarado como robado de la recaudación del domingo 13 de abril del 2025;

CUADRO N°3: IMPORTE TOTAL FALTANTE DEL 06 AL 13 DE ABRIL DE ACUERDO A LA CONCILIACIÓN REALIZADA DEL SPV Y REPORTE NIUBIZ POR PARTE DE LA OFICINA DE TESORERIA

	06/04/25	07/04/25	08/04/25	09/04/25	10/04/25	11/04/25	12/04/25	13/04/25	
FECHA	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	EFFECTIVO FALTANTE
DETALLE	S/	S/	S/	S/	S/	S/	S/	S/	total
Efectivo	16,137.00	833.00	841.00	863.00	1,950.00	1,367.50	6,220.00	4,077.00	32,288.50

Que, respecto a los hechos suscitados el 13 de abril de 2025 en las instalaciones de la Administración del Parque Zonal Sinchi Roca, la señora **CARBONEL** emitió el Informe N° D000224-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR a través del cual informó a la Gerencia de Parques, precisando que alrededor de las 5:40 pm hasta 5:55 pm, tres personas se acercaron a la puerta de la entrada de la sala de espera de administración, pidiendo información, luego ingresaron mostrando revólver. Las cajeras se encontraban realizando el cuadro de caja, dos de ellas se quedaron en la sala de espera, luego uno de los presuntos delinquentes ingresó a la oficina de administración, donde se encontraba un asistente administrativo cuadrando caja, con la cajera y a la asistente, a quienes les pidió que abran la caja fuerte, por lo que, en acto de desesperación de la cajera dijo al asistente administrativo que le diera la llave, procediendo abrir la caja fuerte y sustraer bolsas de efectivo que guardó en una bolsa negra. Asimismo, el delincuente se llevó un móvil que usan las cajeras de marca A04 SM-A045M;

Que, respecto a tales hechos, la Gerencia de Parques solicitó información a la Administración del Parque Zonal Sinchi Roca, mediante el Memorando N° D001123-2025-

SERPAR-LIMA-GP y el Memorando N° D001125-2025-SERPAR-LIMA-GP del 16 de abril de 2025, y reiteró el requerimiento a través del Memorando N° D001289-2025-SERPAR-LIMA-GP del 12 de mayo de 2025, a fin de seguir con las investigaciones;

Que, mediante el Informe N° D000273-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR del 12 de mayo del 2025, la Administración de Parque Zonal comunicó a la Gerencia de Parques que el monto sustraído el día del robo asciende un total de S/32,290.00 que comprende la recaudación total en efectivo entre los días domingo 06 de abril al sábado 12 de abril y la recaudación parcial en efectivo del día domingo 13 de abril de 2025 S/.15,658.00, luego se realizó el depósito que fue reportado mediante Informe N° D000233-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR de fecha 21 de abril de 2025, resultando en S/4,077.00 soles el monto sustraído respecto a lo recaudado del día 13 de abril del 2025. Así como realizó un cuadro con la relación de cajas que estuvieron el 13 de abril del 2025; además, adjuntó la denuncia policial;



Que, posteriormente, mediante el Memorando N° D001320-2025-SERPAR-LIMA-GP del 13 de mayo de 2025, la Gerencia de Parques informó a la Oficina General de Administración y Finanzas, respecto a hechos de presunto robo ocurrido el 13 de abril de 2025 en el que se refiere al Informe N° D000225-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR, remitido por la señora **CARBONEL** a la Oficina de Tesorería, informando respecto al movimiento económico del 01 al 06 de abril del 2025;

Que, mediante el Memorando N° D000551-2025-SERPAR-LIMA-ORH del 16 de mayo de 2025, la Oficina de Recursos Humanos remitió a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, la documentación de presunta falta administrativa a fin que realice el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante el Memorando N° D000583-2025-SERPAR-LIMA-ORH del 22 de mayo de 2025, remitió a la Secretaría Técnica del PAD documentación complementaria relacionada a los hechos reportados, entre ellos, el Informe N°001-2025-AMCD en el que la señora **CARBONEL** remitió a la Gerencia de Parques un informe detallado sobre los hechos del robo sucedido en el Parque Zonal Sinchi Roca. Manifestó que el 13 de abril de 2025 no se robaron dinero de cajas que faltaban arquear el monto de s/ 11,581, que en la oficina de la Administración del citado Parque Zonal se encontraba custodiado el dinero en efectivo de los días 06, 07,08,09,10,11,12 del mes de abril del 2024 un total de S/28,211.50 del Parque Zonal Sinchi Roca. Además, agregó que el 13 de abril del 2025 se robaron el monto de S/4,275. Por consiguiente, alegó que el monto robado fue un total de S/32,486.50. Así como afirmó que los depósitos al banco tuvieron un retraso efectivamente y que fue debido a que venían con destiempo en que faciliten movilidad de la gerencia, ya que cancelaban la programación o no contaba con caja chica. Así como personal de guarda parque vieron actividad sospechosa;

Que, asimismo, se remitieron los documentos suscritos por las personas que estuvieron en el momento de los hechos: SONIA TRINIDAD ZEVALLOS LEON, SEBASTIAN CHUY RAMOS, MYRIAM ALESSANDRA AGUILAR GAMARRA, LUZ ELENA RIVERA MENDOZA, FIORELLA JAZMIN MORALES CHIARA, NATALY NOEMI VENTURA RIVAS Y DIEGO ENRIQUE QUICANA ERQUINIO. Así como, adjunto el acta de intervención policial (Denuncia);

Que, de lo expuesto, se advierte que la investigada incumplió con lo dispuesto en el numeral 8.4. de la Directiva N°002-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, referido a la obligación de efectuar el depósito de los ingresos recaudados en el Parque Zonal Sinchi Roca en las cuentas de SERPAR Lima, dentro de las 24 horas de haber sido recibidos. En efecto, conforme a la documentación obrante en el expediente, los ingresos recaudados

entre el 06 y el 11 de abril de 2025 no fueron oportunamente depositados, permaneciendo bajo custodia en las instalaciones de la Administración del Parque Zonal Sinchi Roca, al momento de ocurridos los hechos de presunto robo el 13 de abril de 2025, circunstancia que habría permitido que dichos montos hayan sido sustraídos;

Que, tal hecho ha sido admitido por la señora **CARBONEL** en el Informe N° D000236-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR de fecha 22 de abril de 2025, y el Informe N°001-2025-AMCD. Del mismo modo, se encontrarían sustentados en los documentos obrantes en el expediente administrativo:

- Informe N° D000225-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR
- Informe N° D000104-2025-SERPAR-LIMA-OT
- Informe N° D000236-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR
- Informe N° D000233-SERPAR-LIMA-PZSINCR
- Informe N° D000116-2025-SERPAR-LIMA-OT
- Memorando N° D000724-2025-SERPAR-LIMA-OGAF
- Informe N° D000224-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR
- Memorando N° D001123-2025-SERPAR-LIMA-GP
- Memorando N° D001125-SERPAR-LIMA-GP
- Memorando N° D001289-2025-SERPAR-LIMA-GP
- Informe N° D000273-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR
- Informe N° 002-2025-G.P SERPAR LIMA S.I
- Oficio N° 006-2025-G.P-SERPAR-LIMA-S.I
- Acta de intervención policial (Denuncia)
- Memorando N° D001320-2025-SERPAR-LIMA-GP
- Memorando N° D000551-2025-SERPAR-LIMA-ORH
- Informe N°001-2025-AMCD
- Memorando N°D000583-2025-SERPAR-LIMA-ORH
- Proveído N° D004451-2025-SERPAR-LIMA-ORH
- Resolución de Gerencia General N° 138-2024/GG
- Resolución de Gerencia General N° 068-2025/GG

Que, se advirtieron indicios razonables de la presunta comisión de la falta administrativa por parte de la señora **CARBONEL**, mediante la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 115-2025 de fecha 20 de junio de 2025, la Oficina de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, dispuso en inicio del PAD en su contra, imputándole la presunta comisión de la falta disciplinaria señalada en el literal d) del artículo 85 de la LSC, al haber incumplido presuntamente el deber funcional de efectuar el depósito de los ingresos recaudados dentro del plazo establecido en la Directiva N° 002-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, dentro de las 24 horas de ser recibidos, respecto a los recaudos recibidos entre el 06 al 11 de abril de 2025;

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA FALTA IMPUTADA

Sobre los descargos de la señora CARBONEL

Que, respecto a la imputación realizada mediante la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 115-2025, la señora **CARBONEL** a través de la Carta 007-2025-AMCD, de fecha 04 de julio de 2025 presentó sus descargos ante el órgano instructor, los cuáles serán analizados por este órgano sancionador, teniendo en cuenta el Informe N° D000751-2026-SERPAR-LIMA-ORH del 19 de mayo de 2026, emitido por el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor;



- **Conforme a la estructura organizacional de SERPAR, la Gerencia de Parques y la Oficina de Tesorería son las unidades orgánicas con funciones diferenciadas y que la Oficina de Tesorería es la responsable de coordinar, controlar y ejecutar los procesos de tesorería de la entidad. Asimismo, sostiene que el Manual Clasificador de Cargos no establece como función específica del Administrador del Parque la custodia, traslado o depósito del dinero recaudado**

Que, al respecto, corresponde precisar que el presente PAD no atribuye responsabilidad a la señora **CARBONEL** por funciones generales de tesorería institucional ni por el manejo integral del sistema financiero de la entidad, sino específicamente por el incumplimiento de una obligación funcional concreta establecida expresamente en la Directiva N° 002-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, denominada "Procedimiento de Recaudación de Ingresos en el Servicio de Parques de Lima";

Que, el numeral 8.4 de la citada Directiva establece taxativamente lo siguiente que *Todos los ingresos de SERPAR -LIMA por principio de Unidad de Caja, deben ser depositados en las cuentas de SERPAR-LIMA, dentro de las 24 horas de ser recepcionado bajo responsabilidad del Jefe de la Unidad Orgánica y/o Administrador del Parque Zonal y/o Metropolitano;*

Que, la norma interna sí atribuye responsabilidad funcional directa al **Administrador del Parque respecto al depósito oportuno de los ingresos recaudados, estableciendo además un plazo perentorio de 24 horas desde su recepción;**

Que, dicho argumento, orientado a sostener que únicamente la Oficina de Tesorería tendría responsabilidad sobre el dinero recaudado, **no desvirtúa la imputación efectuada**, toda vez que existe una obligación funcional específica impuesta directamente al Administrador del Parque Zonal mediante norma interna vigente y aplicable al caso concreto. Por lo tanto, lo alegado por la señora **CARBONEL** constituye un mero argumento de defensa que en modo alguno desvirtúa los cargos imputados;

- **Respecto a que el Manual Clasificador de Cargos no contempla como funciones del Administrador del Parque la custodia, traslado o depósito del dinero público recaudado, razón por la cual no podría atribuirsele responsabilidad funcional**

Que las obligaciones funcionales de un servidor no se limitan únicamente a las funciones descritas en el Manual Clasificador de Cargos, sino también a aquellas establecidas en directivas internas, reglamentos, manuales operativos y demás instrumentos de gestión emitidos por la entidad;

Que, la Directiva N.° 002-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML constituye una norma interna de obligatorio cumplimiento que regula específicamente el procedimiento de recaudación y depósito de ingresos institucionales, estableciendo obligaciones concretas para los administradores de parques zonales y metropolitanos;

Que, respecto a la imputación de la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones, cabe acotar que mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 16 de setiembre del 2023, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria referida a la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros asignados en observancia de



disposiciones o normas de aplicación general. Dichos precedentes de observancia obligatoria señalan lo siguiente:

18. (...) resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones **no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa.** (...)

21. "(...) es necesario que la Entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al funcionario o servidor público en virtud de los cuales. debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general".

23. "(...) la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público.

24. (...) también es necesario señalar que, en algunas ocasiones, con la finalidad de establecer con claridad la imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, **las entidades podrán complementar la función incumplida o cumplida deficientemente, con disposiciones contenidas en normas, directivas internas, lineamientos, documentos de gestión interna u otros documentos que tengan relación con dicha función.** (...)

29. Por tanto, este Pleno considera que, a efectos de satisfacer las exigencias del principio de tipicidad, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, **se configura ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones o normas de aplicación general.** (...).

Que, consecuentemente, aun cuando el Manual Clasificador de Cargos no describa expresamente labores de custodia o depósito de dinero, ello no excluye la obligación funcional derivada de la Directiva N° 002-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, más aún cuando dicha disposición atribuye responsabilidad expresa al **"Administrador del Parque Zonal y/o Metropolitano"**, por lo que su argumento debe ser desestimado en este extremo;

- **Refiere que el cargo de Administrador del Parque Zonal es un cargo funcional de confianza adscrito a la Gerencia de Parques y que no aparece estructurado dentro del organigrama institucional**

Que, dicho argumento carece de relevancia para efectos de determinar responsabilidad administrativa disciplinaria, toda vez que independientemente de su ubicación orgánica o naturaleza funcional, la señora **CARBONEL** ejercía el cargo de Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, designada mediante Resolución de Gerencia General N° 138-2024, encontrándose en funciones durante la comisión de los hechos, por lo que tenía el deber de cumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa interna de la Entidad;

Que, el hecho de que el cargo no figure expresamente en el organigrama institucional no la exonera del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Directiva N.° 002-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML. En consecuencia, este argumento también resulta desestimado;

- **Sostiene que la entidad habría incurrido en deficiencias de organización interna al no describir claramente determinadas tareas y labores en sus**



instrumentos de gestión, lo cual habría generado vulnerabilidades de control interno, argumentado así que la conducta de omisión de funciones debe ser atribuida a la Gerencia de Parques y/o Oficina de Tesorería en cumplimiento a las normas que definen las funciones asignadas conforme a los instrumentos de gestión internos de la Entidad

Que, tal argumento no enerva la responsabilidad administrativa, ni extingue el deber funcional expresamente previsto en la Directiva institucional respecto al depósito de ingresos dentro de las 24 horas;

Que, asimismo, debe considerarse que la obligación imputada no resulta ambigua ni indeterminada, pues la Directiva citada establece de manera clara: el deber de depositar los ingresos, el plazo máximo de 24 horas, y los sujetos responsables, entre ellos el Administrador del Parque Zonal;

Que, en tal sentido, no se advierte vulneración al principio de tipicidad, por lo tanto, dicho argumento no desvirtúa en modo alguno los hechos imputados;

- ***La investigada señala que la notificación de la Resolución de Gerencia General N° 068-2025/GG fue realizada cuando se encontraba en una situación familiar delicada y que previamente no habría sido informada por sus superiores sobre dicha decisión***

Que el presente PAD no versa sobre la legalidad de la conclusión de designación, ni sobre la forma en que se efectuó dicha notificación, sino exclusivamente sobre el presunto incumplimiento de sus obligaciones funcionales vinculadas al depósito oportuno de los ingresos recaudados en el Parque Zonal Sinchi Roca, cuando la señora **CARBONEL** ejercía el cargo de Administradora;

Que, los cuestionamientos relativos a su cese o a las circunstancias de la notificación resultan ajenos al objeto del presente procedimiento, careciendo de relevancia para desvirtuar la imputación formulada. Por lo tanto, el argumento expuesto queda desestimado;

Del informe oral

Que, con fecha 10 de junio de 2026, a las 10:05 a.m. se llevó a cabo la diligencia de informe oral mediante videoconferencia a través de la plataforma Zoom, con la participación de la señora CARBONEL ante la Gerente General del SERPAR Lima, como órgano sancionador, representada por su abogado de defensa, Ludwig Pizarro Castro, manifestando -principalmente- lo siguiente:

- (i) Existe discrepancia en el monto señalado como robado, pues en la imputación de cargos se señala un monto distinto al que se menciona en el contenido del informe y que es indicado también por la investigada.

Que, la defensa de la investigada sostiene que existirían inconsistencias respecto al monto señalado como robado, advirtiendo diferencias entre las cifras consignadas en la imputación y aquellas contenidas en los informes que obran en el expediente;

Al respecto, este Órgano Sancionador advierte que la imputación formulada mediante la Resolución de Oficina de Recursos Humanos N° 115-2025 no se sustenta en la determinación exacta del monto sustraído como elemento constitutivo de la falta disciplinaria imputada, ni atribuir responsabilidad por el hecho delictivo denunciado, sino en el incumplimiento del deber funcional consistente en efectuar el depósito de los ingresos



recaudados dentro de las veinticuatro (24) horas de su recepción, conforme lo exige el numeral 8.4 de la Directiva N.º 002-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML;

Que, aun cuando durante la investigación administrativa se hayan identificado diversas cifras -circunstancia originada, incluso, por las propias variaciones en la información proporcionada por la investigada en sus distintos informes-, ello no modifica el hecho central acreditado en el procedimiento: que los ingresos recaudados entre los días 06 y 11 de abril de 2025 permanecieron bajo custodia de la Administración del Parque Zonal Sinchi Roca por un periodo superior al permitido normativamente y no fueron depositados dentro del plazo;

Que, se advierte que la propia señora **CARBONEL** reconoció expresamente, tanto en el Informe N.º D000236-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR como en el Informe N.º 001-2025-AMCD, que los ingresos correspondientes a las fechas materia de imputación no fueron depositados oportunamente; por consiguiente, las eventuales diferencias respecto del monto efectivamente sustraído no desvirtúan la conducta omisiva imputada ni eliminan el incumplimiento funcional acreditado, razón por la cual el presente argumento debe ser desestimado;

- (ii) Respecto a función señalada en la Directiva N.º 002-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, denominada "Procedimiento de recaudación de ingresos en el Servicio de Parques de Lima", no es concreta, pues no se especifica de quien es la responsabilidad, no obstante, dicha norma asigna responsabilidad en dos personas. A criterio del Tribunal Constitucional, las normas deben interpretarse de la manera sistemática, por lo que el numeral 8.4. de la citada Directiva debe ser interpretada con la Disposición Final, señalada en el numeral 9.1. que establece que El responsable de la unidad orgánica asumirá las sanciones que puedan generarse por el incumplimiento de la presente Directiva, y en el presente caso, la investigada se desempeñó como Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, que no es una unidad orgánica, de conformidad con lo establecido en el Manual de Operaciones vigente al momento de los hechos. Por lo tanto, se habría faltado al principio de tipicidad, específicamente el principio de taxatividad.

Que, la defensa sostiene que el numeral 8.4 de la Directiva N.º 002-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML no individualiza claramente al responsable del depósito de los recaudos, por cuanto menciona al "Jefe de la Unidad Orgánica y/o Administrador del Parque Zonal y/o Metropolitano", debiendo interpretarse conjuntamente con el numeral 9.1 de la misma Directiva, conduciría a concluir que únicamente el responsable de la unidad orgánica podría ser sujeto de sanción por incumplimiento de dicha norma, condición que -según afirma- no ostentaba la investigada;

Que, este Órgano Sancionador advierte que la interpretación propuesta por la defensa no resulta compatible con el tenor literal ni con la finalidad de la Directiva.

Que, el numeral 8.4 establece expresamente que:

"Todos los ingresos de SERPAR-LIMA por principio de Unidad de Caja, deben ser depositados en las cuentas de SERPAR-LIMA dentro de las 24 horas de ser recepcionados bajo responsabilidad del Jefe de la Unidad Orgánica y/o Administrador del Parque Zonal y/o Metropolitano."

Que, de la lectura de dicha disposición se desprende con claridad que identifica expresamente a los sujetos obligados al cumplimiento de la obligación funcional,



comprendiendo entre ellos al Administrador del Parque Zonal. La utilización de la expresión "y/o" evidencia que la responsabilidad puede recaer indistintamente en cualquiera de los sujetos expresamente señalados por la Directiva, sin que ello implique exclusividad en favor de uno de ellos;

Que, de otro lado, el numeral 9.1 invocado por la defensa constituye una disposición general referida a las consecuencias derivadas del incumplimiento de la Directiva; sin embargo, dicha disposición no elimina las responsabilidades específicas establecidas en el numeral 8.4, que identifica de manera expresa al Administrador del Parque Zonal como responsable del depósito oportuno de los ingresos recaudados;

Que, sobre lo antes señalado, resulta oportuno traer a colación el numeral 8 del artículo 230 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, referido al Principio de Causalidad, que implica que: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; lo cual quiere decir que se sanciona a la persona que comete la conducta pasible de sanción. En ese sentido, es de condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable;

Que, el principio de causalidad dicta que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley (principio de personalidad de las sanciones); por ello, las sanciones administrativas solo pueden imponerse a quienes hayan tenido participación efectiva en la comisión de la falta, lo que evita decisiones arbitrarias y contrarias al Estado constitucional de derecho. En síntesis, en sede administrativa, se es responsable únicamente por hechos propios, no por los ajenos:

Que, en esa línea, admitir la interpretación propuesta por la defensa supondría vaciar de contenido la referencia expresa efectuada por la propia Directiva al Administrador del Parque Zonal, contraviniendo los criterios de interpretación sistemática y de eficacia normativa;

Que, tampoco se advierte vulneración del principio de tipicidad ni de su manifestación de taxatividad, por cuanto, la conducta imputada se encuentra tipificada en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la LSC, conforme a los criterios establecidos por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 001-2023-SERVIR/TSC:

"18. En virtud de ello, resulta conveniente precisar que la mencionada falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones adicionales al cargo, roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general; lo cual debe obedecer a un descuido o culpa. En ese sentido, tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión, contratos, documentos emitidos por la entidad que dispongan desplazamientos o que asignen funciones, bases de un proceso, y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento.

(...)

23. Conforme a lo expuesto, la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 será imputada ante el incumplimiento o cumplimiento deficiente de funciones propias del cargo, funciones adicionales al cargo, roles u otros, los cuales pueden encontrarse en documentos emitidos por la Entidad o en disposiciones de aplicación general, debiéndose identificar, cuando corresponda, las funciones adicionales, el rol u otro del servidor o funcionario público."



Que, estando a lo expuesto, este Órgano Sancionador considera que el argumento carece de sustento jurídico, razón por la cual el alegato formulado debe ser desestimado;

- (iii) **Para que un servidor civil o funcionario sea sancionado por la falta de negligencia en el ejercicio de sus funciones, debe tener previo conocimiento de las funciones establecidas en las normas de organización interna. En el presente caso, la investigada no tenía pleno conocimiento de la función señalada en la Directiva N° 002-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, pues no se realizó ninguna inducción**

Que, las directivas institucionales válidamente aprobadas constituyen normas internas obligatorias para todos los servidores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación. La eficacia de dichas disposiciones no se encuentra condicionada a una capacitación individual previa, más aún cuando la investigada ejercía un cargo directivo y de confianza que implicaba un especial deber de diligencia respecto del conocimiento y observancia de la normativa interna vinculada a la administración de recursos públicos:

Que, en consecuencia, la señora **CARBONEL** conocía plenamente el deber funcional que le era exigible, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento, por lo que la alegada falta de inducción no excluye responsabilidad disciplinaria, quedando dicho argumento desestimado;

- (iv) **Hubo un robo de recaudos, que es un hecho extraordinario, no imputable a la investigada, que no es un riesgo regular dentro de la actividad, por lo tanto, es un hecho extraordinario e irresistible, un hecho ajeno que va más allá del control de la investigada pues nunca actuó con dolo.**

Que, en efecto, la imputación formulada se encuentra delimitada al incumplimiento de una obligación funcional específica prevista en el numeral 8.4 de la Directiva N.º 002-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, consistente en efectuar el depósito de los ingresos recaudados dentro de las veinticuatro (24) horas de su recepción. Por consiguiente, el análisis de responsabilidad administrativa no gira en torno al hecho delictivo en sí mismo, sino a la conducta previa desplegada por la investigada y al incumplimiento de las medidas de control expresamente establecidas por la Entidad para la protección de los recursos públicos;

Que, si bien el robo denunciado constituye un hecho externo a la voluntad de la administrada, ello no elimina el incumplimiento funcional previamente configurado. Por el contrario, la obligación de depositar oportunamente los ingresos recaudados tiene precisamente como finalidad reducir los riesgos inherentes a la permanencia prolongada de dinero en efectivo dentro de las instalaciones de los parques zonales, evitando su exposición a pérdidas, sustracciones o contingencias de diversa naturaleza;

Que, de la documentación obrante en el expediente se encuentra acreditado que los ingresos correspondientes a los días 06, 07, 08, 09, 10 y 11 de abril de 2025 permanecieron bajo custodia de la Administración del Parque Zonal Sinchi Roca por varios días, sin ser depositados dentro del plazo reglamentariamente establecido. Dicha circunstancia ha sido reconocida expresamente por la propia investigada en el Informe N.º D000236-2025-SERPAR-LIMA-PZSINCR y en el Informe N.º 001-2025-AMCD, en los cuales admitió que los depósitos no fueron realizados oportunamente debido a razones vinculadas a presuntas condiciones de inseguridad, falta de movilidad y ausencia de caja chica;



Que, en consecuencia, aun cuando no se advierte la existencia de una conducta dolosa por parte de la investigada, ello no excluye la configuración de la falta imputada, toda vez que la negligencia en el desempeño de funciones prevista en el literal d) del artículo 85 de la LSC puede configurarse por culpa o descuido funcional, conforme ha sido reconocido por el Tribunal del Servicio Civil. En tal sentido, la responsabilidad administrativa atribuida deriva del incumplimiento del deber funcional de depósito oportuno de los recaudos y no de la ejecución del hecho delictivo denunciado;

Que, por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de defensa en este extremo;

- (v) **La sanción debe observar el principio de proporcionalidad, siendo que de acuerdo con el informe del órgano instructor, solo se cumpliría un criterio -de los catorce- de grave afectación a los intereses de la Entidad.**

Que, en el presente procedimiento se ha acreditado que la conducta desplegada por la señora CARBONEL generó una grave afectación a los intereses de la Entidad, en tanto el incumplimiento del deber funcional de efectuar los depósitos dentro de las veinticuatro horas permitió que los recaudos permanecieran indebidamente almacenados en las instalaciones administrativas del Parque Zonal Sinchi Roca, exponiéndolos a riesgos que finalmente se materializaron con la sustracción denunciada;

Que, adicionalmente, no puede dejarse de lado que la omisión funcional no estuvo referida a un evento aislado o momentáneo, sino que comprendió varios días consecutivos de recaudación, acumulándose montos significativos de dinero en efectivo sin que se adoptaran las medidas establecidas en la normativa interna para su resguardo mediante el depósito oportuno en las cuentas institucionales;

Que, la naturaleza jurídica y económica del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA, el cual, según su propio Estatuto, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima que cuenta con autonomía administrativa, económica y técnica para cumplir con su función pública, siendo que su régimen económico, financiero y presupuestal, de acuerdo al artículo 19 de su estatuto, los recursos financieros y patrimoniales son: 1) Los aportes que en aplicación de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Decreto Ley No.18898 y su modificatoria por D.L N° 19543, el Reglamento Nacional de Edificaciones y las Ordenanzas N°836 y N° 1188, tanto en efectivo como en bienes inmuebles, 2) legados y donaciones concedidas a favor, 3) producto de las subastas públicas convocadas por la entidad, 4) rentas por conceptos de ingresos, concesiones y alquileres de instalaciones recreativas en los parques bajo su administración, 5) ingresos provenientes de asesorías técnicas y 6) transferencias corrientes que efectúa la Municipalidad Metropolitana de Lima. SERPAR LIMA no cuenta con un presupuesto asignado en las Leyes de Presupuesto Público anuales, sino que depende exclusivamente de la fuente de recursos directamente recaudados para el cumplimiento de su función pública que es administrar los Parques Zonales y Metropolitanos que le han sido encargados y, asimismo, para cumplir con sus obligaciones como entidad;

Que, en consecuencia, los argumentos expuestos durante el informe oral no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad administrativa determinada durante la etapa instructiva ni para variar la propuesta sancionadora formulada por el Órgano Instructor;

Que, por lo expuesto, este Órgano Sancionador concluye que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la señora CARBONEL, por lo que considera que se procederá a evaluar la recomendación efectuada por el Órgano Instructor



respecto a la imposición de la sanción de destitución a fin de determinar si resulta razonable, necesaria y proporcional a la gravedad de los hechos acreditados, toda vez que la conducta imputada evidencia una inobservancia grave de los deberes funcionales inherentes al cargo desempeñado por la investigada, comprometiendo la adecuada administración y protección de recursos públicos bajo su responsabilidad;

SOBRE LA SANCIÓN A IMPONER

Que, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución y luego de analizar de manera conjunta las pruebas actuadas, se ha podido establecer que la conducta realizada por el presunto infractor se adecúa cabalmente al supuesto de hecho que configura la falta imputada en el acto de inicio del presente PAD, contenido en la Resolución de la Oficina de Recursos Humanos N° 115-2025 de fecha 20 de junio de 2025, emitida por la Oficina de Recursos Humanos en su calidad de Órgano Instructor, la cual propone la sanción de Destitución;

Que, estando a los considerandos precedentes y a lo prescrito en el literal b) del artículo 103 del Reglamento General de la LSC, corresponde analizar previamente si concurren los eximentes de responsabilidad, así como la evaluación de los criterios señalados en los artículos 87 y 91 de la LSC; todo ello con la finalidad de evaluar y determinar si corresponde imponer la sanción señalada en el acto de inicio del PAD;

Que, en relación a los supuestos que constituyen eximentes de responsabilidad administrativa establecidos en el artículo 104 del Reglamento General de la LSC¹, se aprecia que, en los términos desarrollados en el *"precedente administrativo sobre la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil"*, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, ninguno de estos resulta aplicable al presente caso;

SUPUESTOS	Si constituyen o no, eximentes de responsabilidad administrativa
Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.	No se aprecia la ausencia de discernimiento en la conducta efectuada por la señora CARBONEL ; es decir, cometió la falta atribuida con pleno conocimiento.
El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados	No ocurrió algún hecho extraordinario, imprevisible e irresistible.
El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada	No se aprecia que la acción realizada por la señora CARBONEL devenga del ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.

¹ Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria"

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
- El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.*
- El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
- El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
- La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
- La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación".*



El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal	No se aprecia la existencia de una actuación material o cuerpo normativo emitido por la entidad que pueda generar confusión sobre la licitud de una determinada actuación.
La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etcétera	No se aprecia que las acciones efectuadas por la señora CARBONEL hayan devenido en este supuesto.
La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación	No se aprecia que la acción efectuada por la señora CARBONEL haya devenido en este supuesto.

Que, se deben tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado:

"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)";

Que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *"(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertas a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas"*³;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el artículo 230 de la mencionada ley⁴ recogen el principio de razonabilidad,

² Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el EXP. N.º 2192-2004-AA /TC.

³ Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N.º 2192-2004-AA/TC.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites



como un principio del procedimiento administrativo por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el cumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que al momento de iniciar PAD se señaló como supuesta sanción a imponerle la señora **CARBONEL** es la de **DESTITUCIÓN**; por lo que, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma para determinar si le corresponde dicha sanción;

Que, cabe remitirnos al artículo 91 de la LSC, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 91. Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, a efectos de determinar la posible sanción que debe imponerse la señora **CARBONEL**, corresponde evaluar las condiciones establecidas en el artículo 87⁵ de la LSC, así como los lineamientos establecidos en precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC del 19 de diciembre del 2021, referido a los criterios

de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

⁵ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso".



de graduación de las sanciones en el PAD regulado por la LSC, para lo cual se ha desarrollado el siguiente análisis:



Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Este criterio se refiere a la afectación ocasionada por la conducta constitutiva de falta disciplinaria respecto a los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos. El interés general debe entenderse como aquello que concierne a todos los miembros de la sociedad, tales como la salud, educación, seguridad social, entre otros. Son intereses que trascienden del ámbito individual y que incumben a la colectividad en general. En relación al bien jurídico protegido, en cambio, se refiere a aquello que la norma disciplinaria busca salvaguardar. En ese sentido, la conducta se tipifica como falta disciplinaria precisamente para proteger un bien cuya afectación se pretende evitar, a través de la amenaza de la imposición de la sanción. En el presente caso, conforme a los hechos imputados, se ha establecido una afectación al normal funcionamiento de la administración pública, así como a la correcta administración de los recursos recaudados por el SERPAR Lima, los cuales constituyen bienes jurídicos protegidos. Ello, en la medida en que la señora CARBONEL, al no haber depositado lo ingresos recaudados en el Parque Zonal Sinchi Roca desde el 6 al 11 de abril de 2025, dentro de las 24 horas de ser recibidos, incumpliendo así las disposiciones del numeral 8.3 de la Directiva N° 002-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, constituye una falta administrativa que genera una grave afectación a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. En consecuencia, se produce una afectación a la confianza en la administración pública y al correcto funcionamiento del aparato estatal. En el presente procedimiento, <u>se advierte que se configura este criterio.</u>
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Este criterio tiene que ver con las conductas que asume el servidor investigado o procesado respecto a la falta que ha cometido, así con la finalidad de ocultarla y, de esa manera, impedir su descubrimiento, puede destruir, alterar, suprimir, borrar documentación, imágenes, videos u otra información que se encuentre relacionada con el esclarecimiento de los hechos, puede también proporcionar información falsa o inexacta a fin de inducir a error a las autoridades. De la información que obra en el expediente, <u>no se advierte que se configura este criterio.</u>



El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil.	En relación a este punto, en cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. Con relación a esta condición, cabe señalar que los hechos imputados en el presente caso no se circunscriben a un hecho específico cometido en el cumplimiento de las funciones encomendadas a la señora CARBONEL en su desempeño como "Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca", no implican un alto grado de jerarquía y/o especialidad. En el presente caso, <u>no se advierte que se configura este criterio.</u>
Las circunstancias en que se comete la infracción.	Este criterio tiene que ver con circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable. Por consiguiente, los elementos que forman parte de la configuración de la falta no pueden ser considerados, al mismo tiempo, como una circunstancia en la que se comete la infracción, ya que esta última si bien puede influir en la comisión de la falta es externa a sus elementos constitutivos. En el presente caso, se ha acreditado que el servidor conocía el procedimiento establecido en el Directiva N.º 002-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML; no obstante, cuando se desempeñó como Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, omitió depositar los ingresos recaudados en el Parque Zonal Sinchi Roca desde el 6 al 11 de abril de 2025, dentro de las 24 horas de ser recibidos, incumpliendo así las disposiciones del numeral 8.3 de la Directiva N.º 002-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML. En el presente procedimiento, <u>se advierte que se configura este criterio.</u>
La concurrencia de varias faltas.	Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (curso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (curso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias. <u>No se advierte en el presente procedimiento que se configura ese criterio.</u>
Participación de uno o más servidores.	Este criterio de graduación de sanción tiene que ver con el número de servidores que intervienen en la comisión

	de la falta, considerándose que existe pluralidad en la medida que intervenga más de uno. En este sentido, se considera que es mayor el efecto transgresor del adecuado funcionamiento de la Administración Pública cuando intervienen dos o más servidores en la comisión de la falta, lo que justifica la imposición de una sanción de mayor gravedad. Solo se investiga a la señora CARBONEL; en consecuencia, <u>no se advierte que se configura este criterio.</u>
Reincidencia.	Sobre este criterio, en principio, cabe indicar que la reincidencia no se encuentra regulada en la LSC, en el Reglamento, ni en la Directiva, por lo que no se ha previsto un tratamiento especial que deba otorgársele a dicha figura en el régimen disciplinario previsto en la referida ley. En el presente procedimiento, <u>no se advierte que se configura este criterio.</u>
La continuidad en la comisión de la falta.	Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor. La agravación de la sanción se justifica precisamente por la pluralidad de acciones mantenidas en el tiempo por el infractor, lo que acrecienta el efecto transgresor de su conducta. En el presente procedimiento, <u>no se advierte que se configura este criterio.</u>
Beneficio ilícitamente obtenido	Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un <i>"enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida"</i>. Tal beneficio para que pueda ser considerado como una causa agravante necesariamente debe provenir o ser resultante de la comisión de la falta, siendo esto lo que le otorga el carácter ilícito. El beneficio, sin embargo, no necesariamente tiene que ser económico, sino que también puede comprender cualquier otra situación que represente una mejora para el servidor (como por ejemplo acceder a un ascenso). Debe precisarse además que, en la medida que este criterio podría agravar la sanción y por la forma en que ha sido recogido en la Ley N° 30057, el beneficio no puede ser potencial, es decir, no se considera el beneficio que podría eventualmente haber obtenido el servidor, sino que el beneficio debe haber sido efectivamente obtenido, aun cuando después sea devuelto o se renuncie a él. En el presente procedimiento, <u>no se advierte que se configura este criterio.</u>
Naturaleza de la infracción.	





	En el presente procedimiento, el hecho infractor involucra el correcto funcionamiento de la administración pública, pues la señora CARBONEL al no haber depositado lo ingresos de SERPAR dentro del plazo establecido, vulneró una disposición interna de obligatorio cumplimiento destinada a garantizar el adecuado control de los recursos económicos de SERPAR Lima, afectando los principios de responsabilidad, diligencia y correcta administración de bienes y caudales públicos. Por ello, la infracción imputada posee una naturaleza funcional y patrimonial relevante, al haber comprometido la seguridad y protección de los ingresos recaudados por la entidad.
Antecedentes del servidor.	Este criterio se refiere a que debe evaluarse tanto los méritos como los deméritos del servidor incorporados a su legajo personal. En otras palabras, debe evaluarse, la conducta que haya tenido el servidor durante el tiempo de prestación de servicios en la entidad, desde cartas o resoluciones de reconocimientos o felicitaciones hasta las sanciones impuestas por la comisión de distintas faltas disciplinarias (reiterancia) y siempre que dichas sanciones no hayan sido objeto de rehabilitación, de conformidad con lo señalado en el considerando. Al respecto, se verifica del Legajo Personal que la señora CARBONEL no cuenta con demérito alguno.
Subsanación voluntaria.	En el artículo 103 del Reglamento, se prevé el criterio de graduación de sanción referido a la subsanación voluntaria, este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. De la revisión y evaluación de los actuados y hecho infractor, no se advierte que se configura este criterio.
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si bien el criterio de graduación de la sanción referido a la intencionalidad en la conducta del infractor no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la LSC, lo cierto es que dicho criterio es un factor que podría agravar o atenuar la sanción. Por tanto, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal g) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG el cual establece que para graduar la sanción debe evaluarse "la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

	De la revisión y evaluación de los actuados y hecho infractor, se encuentra acreditado que la señora ALEXANDRIA MILENA CARBONEL DIAZ, en su condición de Administradora del Parque Zonal Sinchi Roca, tenía pleno conocimiento de sus obligaciones funcionales relacionadas con la custodia y depósito oportuno de los ingresos recaudados, toda vez que dicha obligación se encontraba expresamente prevista en la Directiva N.º 002-2012-SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, específicamente en el numeral VIII, inciso 8.4, que dispone que los ingresos deben ser depositados dentro de las 24 horas de su recepción, bajo responsabilidad del administrador del parque. Por lo que su actuar constituyó una conducta negligente relevante, aunque sin acreditarse dolo. En consecuencia, se advierte que se ha configurado este criterio.
Reconocimiento de responsabilidad	Si bien el criterio de reconocimiento de responsabilidad no ha sido previsto en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, lo cierto es que dicho criterio es un factor que —de acuerdo a las circunstancias de cada caso— podría atenuar la sanción a imponer; razón por la cual, ante la ausencia de regulación especial, corresponde remitirse supletoriamente al literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444. El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor. En el presente caso, <u>no se advierte que se ha configurado dicho criterio.</u>



Que, resulta importante señalar que la Administración Pública, en materia de investigación de responsabilidades administrativas, debe tener como finalidad actuar y perseguir a los presuntos responsables quienes con su acción y/o omisión hayan ocasionado vulneración a los bienes jurídicos de la Entidad y/o función pública;

Que, el **principio de razonabilidad y proporcionalidad** constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que, una vez comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como es en el presente caso, la gravedad de la falta imputada, afectación a los intereses generales, circunstancias en que se comete la infracción, la naturaleza de la infracción, el cargo desempeñado, y la intencionalidad, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el investigado;

Que, en ese sentido, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por la señora **CARBONEL**, los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del Reglamento, se concluye que se encuentra acreditada la comisión de la falta que se le imputó, por lo que su conducta es pasible de una sanción disciplinaria;

Que, en razón de lo expuesto, este Órgano Sancionador se encuentra de acuerdo, en parte, con el análisis realizado por el Órgano Instructor en su Informe Final (Informe N.º D000751-2026-SERPAR-LIMA-ORH), al haberse acreditado que la señora **CARBONEL**, en su condición de Administradora del Parque Sinchi Roca, incurrió en falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC, al no haber depositado los ingresos recaudados en el citado Parque Zonal desde el 06 de abril al 11 de abril de 2025, dentro de las 24 horas de ser recepcionado; no obstante, en atención al grado de afectación, los antecedentes del servidor y la intencionalidad advertida, corresponde que se le imponga la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el periodo de **TRES (03) MESES**, de conformidad con el literal b) del artículo 88 de la LSC;



RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONER EL SERVIDOR CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN

Que, de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento General de la LSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles en caso de apelación y de quince (15) días hábiles en caso de reconsideración⁶;

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, el artículo 118 del Reglamento General de la LSC establece que, el recurso de reconsideración se sustenta en nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción;

Que, el artículo 119 del Reglamento General de la LSC, establece que el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, ésta eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda;

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERAN PRESENTAR

Que, el artículo 118 del Reglamento General de la LSC establece que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, y que éste se encargará de resolverlo; asimismo, indica que, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación;

Que, de conformidad con el artículo 95 del Reglamento General de la LSC, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el Jefe de Recursos Humanos, según el artículo 89 de la LSC;

⁶ De conformidad a la Ley N°31603, que modifica el artículo 207 del TUO de la LPAG.

Que, conforme a lo establecido de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en uso de sus funciones establecidas en el Manual de Operaciones (MOP) del SERPAR LIMA, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 011 de fecha 11 de julio de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por el periodo de **TRES (03) MESES** a la señora **ALEXANDRIA MILENA CARBONEL DIAZ**, por la comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el ejercicio de sus funciones, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la señora **ALEXANDRIA MILENA CARBONEL DIAZ**, tiene derecho de interponer recurso de reconsideración o apelación contra el presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, los cuales deben ser presentados ante la Gerencia General de la Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA.

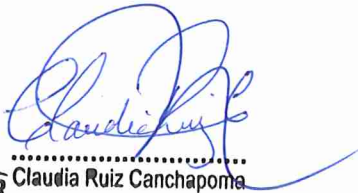
ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil del Servicio de Parques de Lima, la notificación de la presente resolución a la señora **ALEXANDRIA MILENA CARBONEL DIAZ**, de conformidad con el numeral 17.3 la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE de 20 de marzo de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. – PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos a fin de incluir en el legajo de la señora **ALEXANDRIA MILENA CARBONEL DIAZ** para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER que la Secretaría Técnica del Servicio de Parques de Lima conserve y custodie el Expediente N° 102-2025-ST, conforme a sus funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal web Institucional de SERPAR LIMA.

REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y COMUNÍQUESE.


 **SERPAR**
Servicio de Parques de Lima
Claudia Ruiz Canchapoma
Gerente General
Municipalidad Metropolitana de Lima